

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>58/2005</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos del 1 al 17, del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Nombramientos y Ratificaciones de Magistrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2005, así como de otros actos.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p> <p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2006.</b></p>	<b>3 A 29</b>
<b>6/2006</b>	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b> formulada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del conocimiento del recurso de revisión número 48/2006, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>30 A 38</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>11/2006</b>	<b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b> formulada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del conocimiento de los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 127/2005-III.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b>	<b>39 A 43 EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5  
DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión. Señor secretario general de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 86 ordinaria, celebrada el día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración del Pleno el acta de la sesión del día de ayer, con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúa dando cuenta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2005. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 1 AL 17, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2005, ASÍ COMO DE OTROS ACTOS.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE NO RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE DIVERSA PERSONA EN ESE CARGO, AL NO HABERSE ACREDITADO SU EXISTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 4, SEGUNDO PÁRRAFO; 7, 11, SEGUNDO PÁRRAFO; 12, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO; 14 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, PRIMER PÁRRAFO; 5, 6, 8, 9, 10, 11, PRIMER PÁRRAFO; 12, FRACCIONES I Y II, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G); 13, 15 Y 16, DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración del Pleno el proyecto, y tiene la palabra el señor ministro ponente Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Señores ministros, tengo en la mano el Diario Oficial de la Federación del día de hoy, 5 de septiembre de 2006, en el que aparece publicado el Decreto por el cual se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Nombramientos y Ratificaciones de Magistrados, así como sus reformas; por lo que, tomando en cuenta que en la sesión de ayer únicamente se hizo el análisis de la Ley Orgánica del Tribunal, la cual no es la materia de la controversia constitucional; y toda vez que lo que quedó pendiente para el día de hoy es la discusión de los artículos del citado Reglamento y éste ha sido abrogado, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, al haber cesado los efectos de las normas materia de este juicio, puesto que ya no hay materia respecto de la cual pronunciarse.

En consecuencia, para el engrose propongo que se elimine el estudio realizado en los Considerandos, quedando únicamente en el Segundo el análisis de la certeza de actos por lo que hace al procedimiento de no ratificación del magistrado Guillermo Domínguez Belloc; y en el Tercero se daría cuenta con la abrogación del Reglamento a que he hecho referencia.

Por tanto, si a ustedes les parece bien, los resolutivos del presente juicio quedarían en los siguientes términos: Primero.- Se sobresee respecto del procedimiento de no ratificación del magistrado Guillermo Domínguez Belloc, así como del procedimiento de nombramiento de diversa persona en ese cargo, al no haberse acreditado su existencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo.

**Segundo.-** Se sobresee en la presente Controversia Constitucional, por lo que hace al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Materia de Nombramientos y Ratificaciones de Magistrados, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

**Tercero.-** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Gracias, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque el planteamiento del señor ministro Góngora, en principio pienso que tiene mucha fuerza; sin embargo, sí estimo que en el caso se da alguna situación peculiar que ameritaría que fuera el Pleno el que la decidiera.

En realidad este asunto en dos temas fue votado; entonces, parecería como que, sobre todo en torno a lo ya votado, el conocimiento de esta situación podría motivar alguna variación.

Yo creo que esto no me corresponde a mí, como quien tengo la responsabilidad de la dirección de la sesión, el resolverlo; y se desearía que pudieran hacer uso de la palabra, porque estamos ante una situación curiosa: en que habiendo sido votadas varias cuestiones, incluso por votaciones divididas, y de pronto viene la abrogación del Reglamento impugnado.

Naturalmente pienso que, como ocurre normalmente en controversias constitucionales, aunque el acto impugnado no sea la Constitución; aunque el acto impugnado no sea la ley, cuando se plantea que la ley frente a la Constitución o el Reglamento frente a la ley, se apartan de lo estipulado en ella, pues, tiene uno que estudiar la norma constitucional y en el caso, la norma legal.

Entonces, no el Pleno se puso a estudiar la constitucionalidad de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que precisamente se vio a lo largo del debate que, como el Reglamento

parecía apartarse de la ley que pretendía reglamentar, entonces, pues, se llegó a una conclusión que por ocho votos fue aprobada.

Repito, creo que técnicamente es muy atendible lo que está dándonos a conocer el señor ministro Góngora, y seguramente todos ustedes tienen en su escritorio el Diario Oficial de cinco de septiembre, en el que aparece este Decreto abrogatorio.

A consideración de ustedes.

Ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Gudiño, luego el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con la propuesta del ministro Góngora Pimentel.

¿Para qué resolvemos una controversia contra norma general; para declarar la invalidez de la misma y expulsarla del orden jurídico, si tiene la mayoría correspondiente; o para que surta efectos entre partes si no la tiene, pero sí tiene una mayoría?

Esto, hoy por hoy, carece de sentido en este asunto; es decir, está fuera del orden jurídico la norma general; podíamos especular y decir: hubo un cumplimiento anticipado de una sentencia que se votó respecto de alguno de los temas, y materialmente existió aunque no se le hubiera dado la forma de documento.

Yo, francamente creo que lo que hicimos después de todos los escauceos y contra argumentaciones y argumentaciones que se dieron, fue señalar posturas en principios, subreserva de una votación final de toda la controversia.

Vistas las cosas que ocurrieron, todo carece de sentido ir más adelante, cómo haríamos el engrose y qué efecto le daríamos, yo creo que no hay materia. Gracias.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, el problema es bastante complejo, yo no lo veo tan sencillo, yo sí creo que en el fondo hay un cumplimiento anticipado de la sentencia que se adivinaba.

Una resolución como la que hemos estado discutiendo durante tres sesiones, pues se va resolviendo paulatinamente, se va resolviendo a lo largo del tiempo, pero sucede que cuando se abroga el reglamento, ya estaban asuntos resueltos, entonces, yo lo que sugeriría señor presidente, es que el engrose reflejara lo que pasó, qué fue lo que pasó, que se engrosaran los puntos ya resueltos y que después se dijera que finalmente fue abrogado y se declara sin materia, pero los criterios aprobados por ocho votos, que es una de las finalidades de la jurisprudencia ver hacia el futuro, esos ya fueron aprobados, aunque la ley ya se hubiera abrogado, aunque la controversia hubiera quedado sin materia, los criterios ya fueron definidos.

Entonces, yo creo que siguiendo el precedente que tuvimos de algún asunto, creo que en el que era parte la Secretaría de Hacienda, no recuerdo, que sucedió lo mismo, se abrogó durante el curso de la litis, antes de que llegáramos a la conclusión convencimos a una de las autoridades que estaba mal y lo abrogó, creo que fue lo que sucedió en este caso, pues por decisión de este Pleno, se elaboró el engrose con todos los puntos ya resueltos y tengo entendido que al final, el último Considerando daba cuenta de lo que había sucedido durante el último día y se sobreseía, pero yo creo que sí es importante para la función jurisdiccional, el salvar los criterios, no son cualesquiera criterios, son criterios muy importantes; el primero nos habla por unanimidad de votos de que el presidente sí tiene facultades para reglamentar las facultades que le son propias o las funciones que le son propias y el segundo también es importantísimo para la función jurisdiccional, para la autonomía de los tribunales administrativos y consiste en que de acuerdo con la Ley Orgánica, la propuesta de magistrados debe provenir del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son dos criterios fundamentales.

Entonces, yo quisiera que cualquiera que fuera el sentido de la resolución y que en esto estoy de acuerdo con el ministro Góngora, que tendrá que ser sobreseyendo, de todas maneras en el engrose se incorporaran los dos y se sacarán tesis de los dos criterios ya votados . Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Para citar esta tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, LA CESACIÓN DE EFECTOS PREVISTA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN, APLICABLE TAMBIÉN A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR DISPOSICIÓN DEL DIVERSO 59, SE ACTUALIZA SI EN UNA ACCIÓN SE PLANTEA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL, QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO HA SIDO ABROGADA POR OTRA POSTERIOR. LO QUE DETERMINA SOBRESEER EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA CITADA LEY REGLAMENTARIA”**

(Unanimidad de nueve votos).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Era precisamente en el mismo sentido señor presidente. Gracias.

Puesto que si ya se abrogó la norma, esto nos lleva a sobreseer en el asunto, ya no hay norma; qué vamos a ver. Además, la jurisprudencia a la que se ha referido el ministro Góngora, pues está normando también ya un criterio establecido por este Pleno. Por lo tanto, yo estoy de acuerdo con la propuesta del ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor presidente.

Pues, esta problemática que se está presentando, pues es, vamos, se ha actualizado uno de los riesgos del método que hemos escogido en el Pleno, para el análisis de los asuntos que no en forma inusitada ni inusual, son tan, tan complejos y abarcan muchos, muchos temas. Por conveniencia de la discusión se ha diseñado y hemos aceptado y así hemos venido trabajando en el Tribunal Pleno, pues en esa disección de temas que van llevando de unos a otros y hemos adoptado en cada uno de ellos, pues importantes decisiones, de las cuales han surgido los criterios, pero desde mi punto de vista está siempre latente una eventualidad como ésta; que de repente se abroga la norma y se acabó el asunto, es uno de los riesgos que conlleva. Igual pasaría en un desistimiento en un amparo, en fin, y no podemos decir: pero, de todas maneras ya dijimos que esto es así. Siento que sí va contra toda sistemática de la ley para los efectos, precisamente para la cesación de efectos. Yo creo que el riesgo se actualizó y aquí no hay más que sobreseer, en tanto que no hay norma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Entiendo la preocupación del señor ministro Gudiño, en el sentido de que ésta sería la tercera sesión, en la que estaríamos discutiendo prácticamente este asunto y en el que se ha motivado muy importantes

criterios en relación al caso que estamos analizando. Desde luego que siento que él quisiera preservar estos criterios; sin embargo, de qué manera se viene impugnando este asunto. Por una parte se reclama el Reglamento y por otra parte se reclamaron también determinados actos de aplicación; actos de aplicación que fueron sobreseídos porque se determinó que no se había acreditado la existencia de estos actos y no hubo prueba en contrario, entonces por los actos de aplicación se sobreseyó en el juicio. Por qué se analiza la constitucionalidad del Reglamento, mencionábamos que se analizaba la constitucionalidad del Reglamento porque aun cuando ya no había la existencia de los actos de aplicación, lo cierto es que se reclamó dentro de los treinta días que marca la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional y, por tanto, iniciamos el análisis de constitucionalidad. Sin embargo, si en este momento se determina que el Reglamento ha sido aprobado, pues prácticamente ya no tenemos materia sobre qué decretar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de este Reglamento.

Es cierto que se tomaron determinadas decisiones de manera, podríamos decir, preliminar en ciertos temas, que para normar la discusión acostumbramos analizarlos de manera ordenada, pero si el asunto, en la parte final, en su decisión última no se había pronunciado todavía una decisión por parte de este Pleno, pues yo creo que si llega a darse la derogación del Reglamento que estamos combatiendo ya no tiene ningún fin práctico, como lo dijo el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Silva Meza y como lo propone el ministro Ponente, no tiene ningún fin práctico analizar o agregar criterios que no van a robustecer el sobreseimiento que da lugar al hecho de que ha quedado sin efectos prácticamente el acto reclamado, entonces yo creo que la finalidad de la controversia constitucional pues no es tanto didáctica, sino mas bien resolver el problema que se está planteando y por esta razón yo me inclino con la solicitud del ministro Góngora Pimentel por el sobreseimiento en la controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

Un precedente, proyecto de destitución de un delegado en la ciudad de México por incumplimiento de una resolución. En el camino se cumple y acordamos que se publique en el Semanario Judicial de la Federación el proyecto por los criterios que se tenían; es lo que invoca el señor ministro Gudiño hasta donde yo comprendo. Época, no había Ley de Transparencia, no teníamos estas pantallas y estas cámaras y lo único que se tenía era el más o menos oscuro registro de las actas de las sesiones, convenía entonces rescatar los criterios que se adujeron y que se dijeron en un registro mayor, hoy por hoy existe esa pantalla, hoy por hoy existe Ley de Transparencia, hoy por hoy se continúa levantando el acta de la sesión, a través de las señoritas taquígrafas parlamentarias que nos ayudan en esto y de los individuos que hacen lo mismo, no veo sentido ya tener un registro más de criterios, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, muy en el sentido que han expresado los compañeros, en la página dos están descritos los actos como se mencionaban, el Reglamento y el inminente e inconstitucional procedimiento, el inminente e inconstitucional procedimiento que se reclama está sobreseído en la página diecinueve y después se ve esto traducido en el segundo punto resolutivo y sobre eso no tenemos discusión, queda el tema simplemente del Reglamento; lo que plantea el ministro Gudiño a mi me parece muy interesante, porque él está haciendo una distinción —y después la del señor ministro Silva— entre metodología de discusión y la decisión, yo creo que la decisión se toma al final y se actualiza la totalidad de los elementos parciales que se fueron tomando en algunas ocasiones hemos discutido sobre si eso vincula o no vincula, si hay posibilidad de alternativa y ha llegado inclusive a pasar que hemos discutido un tema, lo hemos dejado parcialmente discutido y después hemos vuelto sobre él por cuestiones que van apareciendo a lo largo de la discusión, entonces sí creo que es importante esta distinción que hace el ministro Gudiño entre metodología de discusión donde se van tomando y momento en el que la Suprema

Corte de Justicia toma su decisión que es cuando usted hace la declaratoria, creo que ese conjunto de elementos tienen un carácter simplemente, son decisiones evidentemente, no vamos a desconocer la situación, pero todo ese conjunto de decisiones se actualiza y generan un efecto jurídico hasta su determinación, si esto es así y aparece esta causal de improcedencia que está relacionada con sobreseimiento en la relación entre los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, me parece entonces que al no haberse actualizado el momento definitivo de toma de decisión tiene un carácter, no me atrevo a llamarle preliminar, ni siquiera sabría cómo calificarlo, pero insisto, lo que quiero simplemente es decir es que no se ha actualizado, en ese sentido a mi también me parece correcto que digamos en virtud —como lo señaló el ministro Góngora— que en el Diario Oficial del día de hoy se ha abrogado esto, se hace una referencia entre el acto reclamado y el Reglamento abrogado, hay una identidad, ni siquiera está derogado uno sí y otro no, es una abrogación total de la norma impugnada, yo creo que efectivamente se actualiza y la condición metodológica no puede en este momento privar a la Suprema Corte, lo que plantea el ministro Gudiño también me parece muy interesante, hay un estudio muy destacado en cuanto a la posición de la mayoría de los señores ministros sobre el artículo 16 fracción I Bis, pero me parece que no hay sede donde podamos hacer un pronunciamiento de ese tipo por la condición misma de sobreseimiento, entonces, con un sobreseimiento como el que planteaba el señor ministro Góngora en su intervención inicial, yo también estaría de acuerdo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a dar algún argumento, no en este momento, un poquito de abogado del diablo, porque creo que la situación no es tan sencilla, ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí efectivamente la situación no es nada sencilla, yo me inclino por la posición del señor ministro Góngora Pimentel, aun cuando yo traía el día de hoy una participación personal, antes de conocer que el Reglamento habría sido abrogado y publicado el día de hoy su abrogación, en el sentido de que apoyaba la inconstitucionalidad del Reglamento; y el día de ayer,

después de la discusión, salí precisamente de la sesión pensando que la consecuencia iba a ser naturalmente la abrogación del Reglamento y también pensé en que en la inminente reglamentación por parte del Tribunal, sobre el tema de nombramientos y ratificación, aunque esto lo hace normalmente el tribunal en cada caso concreto, lo cierto es que salí pensando en que lo tendría que reglamentar ya en su propio Reglamento, así que pues, esto que había pensado el día de ayer después de la discusión, realmente se actualizó el día de hoy a primera hora; entonces yo estoy de acuerdo con la posición del ministro Góngora, no es fácil, no es fácil, el ministro Gudiño acaba de manifestarnos su opinión sobre un criterio que tomó la Suprema Corte en algún sentido, pero pienso que no hay materia ya. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, yo creo que los argumentos de mis compañeros me han convencido, cuál era el objeto, era el registro, dice el ministro Aguirre, ya está el registro hecho porque esto en virtud de la Ley de Transparencia, la televisión, toda la sesión pública pues ya se conoce criterio, yo solamente pediría pues que la Unidad de Crónicas haga una crónica completa de esto, una publicación de la discusión, que creo que es muy rica y puede ilustrar bastante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, yo les manifestaba que iba a plantear un problema, yo creo que desconocemos los efectos del acto impugnado han cesado, tenemos prueba de que se abrogó el Reglamento, pero este Reglamento se aplicó, por lo menos tenemos indicios de que respecto de una persona se aplicó, no se demostró que aquí hubiera el acto de aplicación, pero ¿no se aplicó esto en designaciones anteriores de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?, ¿tenemos alguna certificación de que ninguna persona fue afectada por la aplicación de este Reglamento?, ¿no es el efecto de la controversia constitucional precisamente eliminar del marco

jurídico la norma general impugnada y que esto obviamente tiene efectos respecto de todos aquellos a los que se les aplicó?

Yo por lo pronto planteó esta duda, yo quisiera decir que sin embargo aquí se puede establecer ya de una manera muy clara lo que emana de muchas de sus intervenciones, que un asunto no se debe estimar resuelto, aunque como dice el ministro Silva Meza, tengamos una mecánica en su análisis, sino hasta que en definitiva se hace la declaratoria por quien preside; entonces mientras no hay la declaratoria, ese asunto no está resuelto, aunque se hayan tomado todas las votaciones parciales que se quiera, esto además es la práctica que seguimos, cuando ya se hace la declaratoria, aun para no repetir todas las votaciones, que pueden ser de muchas sesiones, pues se remite uno a las votaciones que se fueron tomando aisladamente; entonces, mientras no está resuelto un asunto, puede seguirse discutiendo y se resuelve un asunto cuando hay una declaratoria después de la última votación que se tome, que puede actualizar las votaciones intermedias, pero ahí está todavía mi problema, yo admito que la transparencia como dice el ministro Aguirre Anguiano, lleva a estas situaciones y que en el futuro podemos debatir 1, 2, 10, 20 sesiones sobre un asunto y cuando ya se haya advertido cuál es la posición del Pleno en torno a ese asunto, nos llega una abrogación de la norma general, nos llega la revocación del acto que se controvierte y claro, invertimos muchas sesiones en debatirlo, no sirvió de nada, los criterios que fuimos sustentando a través de las discusiones pues ya no van a aparecer y entonces dejamos en manos de las partes que estén viendo cuando aceptan o no los criterios.

Yo he oído muchas críticas sobre todo de jueces, magistrados de órganos jurisdiccionales extranjeros de esta apertura de la Suprema Corte de Justicia en México y yo creo que por lo menos sí les voy a comentar de esto que no deja de ser curioso, que aquí ya no se requieren alegatos, simple y sencillamente se sigue la discusión del Pleno, al menos tenemos el aliciente de que esto revela que hay cierto rating en la transmisión de las sesiones, porque estamos observando que conocen al detalle lo que estamos debatiendo, y que en el momento oportuno, pues actúan en razón de lo que se está debatiendo. Si ayer la



votación hubiera sido ocho-tres a la inversa, se habría dado la abrogación, qué habría sucedido, insisto técnicamente, estoy de acuerdo que no se había hecho la declaratoria, y que el asunto en principio parecería que debe sobreseerse, pero no se persigue en la controversia constitucional sobre normas generales, que hay un pronunciamiento sobre la norma general, y hasta ahorita, yo no encuentro una certificación que nos diga: este Reglamento nunca fue aplicado, o fue aplicado y fue ya consentido, no hay en los órganos jurisdiccionales ningún amparo que se pudiera aplicar el criterio de la Suprema Corte en torno a este tema, sino que aquí estamos un poco a ciegas, porque se ha señalado que cesaron los efectos del acto reclamado. Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Este último comentario de que pudiera haber algún asunto en trámite, en el cual tendría que aplicarse las consideraciones que informan la decisión de la Corte, porque así lo manda la ley, es el único que me produce cierta inquietud, en lo demás, pues, habrá que recordar que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas generales, no tienen efectos retroactivos, hemos precisado que la única posible retroactividad es a la fecha de la presentación de la demanda. Y, en el caso particular, la demanda se presentó dentro de los treinta días siguientes a que entrara en vigor el Reglamento, ésta fue la razón por la cual se propuso y aceptó el sobreseimiento, respecto del acto señalado como de aplicación que resultó inexistente, y se continuó con el estudio de la constitucionalidad. No hay datos verídicos que nos llevaran a esta consideración, lo único cierto es que el Reglamento ha sido derogado. Yo creo que la posición del ministro Góngora, en el sentido de que se sobresea es la que debemos aceptar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para citar una autoridad, una tesis con cesación de efectos en materias de amparo y de controversia constitucional y sus diferencias, la cesación de efectos de

leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional, difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad responsable, derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, estamos pensando en amparo. Como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley: es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, mientras que en tratándose de la controversia constitucional, lo acaba de decir Don Guillermo, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general, o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 45, de la Ley Reglamentaria. Once votos. Ponente, ministro, Silva Meza.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que en el caso, no podemos estar a cesación de los efectos de los actos reclamados, con los actos controvertidos, porque está reclamada la norma general, yo pienso que más bien se da la hipótesis de que no existe la norma, materia de la controversia, por qué, porque dejó de existir al ser abrogada, es un poco el caso de: ha quedado sin materia la controversia, si ve uno el artículo 20, de la Ley Reglamentaria, el sobreseimiento procederá en los casos siguientes: Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto, materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último. En el caso, cuál es la norma, materia de la controversia, el Reglamento. El ministro Góngora, nos informa, al iniciar la sesión: se ha abrogado la norma materia de la controversia, ya no existe, luego no nos metamos a cesación de efectos, sino, no existe la norma, materia de la controversia, por qué no existe, porque se ha abrogado, y entonces ya

no tiene sentido, como dijo el ministro Aguirre Anguiano, que hagamos pronunciamiento sobre ella, es una distinción técnica, pero que para mí, en el caso tiene importancia, porque esto nos haría superar situaciones de los efectos, no perdamos de vista que en relación con esto de la no retroactividad de normas generales, hemos ido matizando, ya hemos admitido, en varios casos, que es a partir de la fecha de la demanda, antes aceptábamos que nunca era retroactiva, y en algunos casos, sobreseíamos, cuando transcurrido un año, respecto de una norma de vigencia anual, ya no tenía caso resolver, porque ya no podía retrotraerse la decisión, entonces, después de haber escuchado, no sé si subsista la idea del ministro Gudiño, de que pudiera publicarse al menos con efectos ilustrativos, en la colección de crónicas, como me parece que sucedió en algún otro asunto, el ministro Ortiz Mayagoitia, que tiene una memoria extraordinaria, no sé si lo recuerde, pero yo recuerdo también vagamente lo que dijo el ministro Gudiño, que hubo algún asunto que tuvimos muchos días discutiéndolo, y de pronto, se nos manifestó por la autoridad, o que había abrogado la ley, o había dejado sin efecto el acto, algo así.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo recuerdo dos casos de amparo. Uno que ya mencionó Don Sergio Salvador, en incidente de inejecución, que discutíamos ya la remoción de la autoridad, cuando llegó el comprobante de cumplimiento, y el ponente, fue Don Juan, que se dijo que quedara todo lo que contenía el engrose, y se dijera, a pesar de esto, de último momento llegó, y por eso, se declara sin materia el incidente; y otro caso, también de amparo, que se ordenaba la auditoría, de un fideicomiso, amigos de Fox, llamada así, y en donde hubo desistimiento del amparo, después de oída la discusión de la Corte, y se quedó el estudio hecho y se dijo, como en este momento se recibió escrito de desistimiento se mantiene el estudio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y esto decidimos que se publicara en la Colección de Crónicas, o la que existía en aquella época, con efectos meramente ilustrativos.

Bien, bueno, pues a lo mejor lo que fue materia de debate podría quedar con esos efectos ilustrativos en la publicación de Crónicas, incluso ahí habría lugar al voto particular o de minoría que iban a hacer algunos de los ministros, y así tendría sentido nuestro trabajo de muchas horas, en que no sólo tuvimos que estudiar este asunto sino que invertimos mucho tiempo en su debate, y que se vea que esto finalmente deja, al menos para efectos académicos, cierta posición que pudo haberse establecido. Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, pero a mí me queda la preocupación, como usted lo ha señalado, o sea, aquí tenemos varias consideraciones sobre el caso, precisamente del magistrado, entonces qué acontece con esta situación, porque realmente le fue aplicado, aquí se dice que no es inconstitucional, se dan razones por las cuales no es inconstitucional en relación a su ratificación, y como el Reglamento ya desapareció de la vida jurídica, yo sí tengo una preocupación al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en este asunto, en relación con los actos relacionados con el magistrado, se sobreseyó porque no se demostró su existencia, más aún, yo había pensado que ni siquiera tenía interés el Senado de la República por plantear la situación del magistrado; eso podía plantearlo el magistrado en amparo, y a lo mejor el Tribunal, en alguna forma, claro, aquí ya casi estoy creando otra teoría importante, de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede, por analogía, plantear una controversia constitucional, pero no llego a tanto, ya en su momento lo analizaremos, pero por lo pronto creo que hay consenso en cuanto a que este asunto se debe sobreseer.

Pregunto si en votación económica...

Ministro Gudiño, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Unas palabras. Señor presidente, yo estoy de acuerdo, desde luego, con la propuesta de que se sobresea, sin embargo, aquí se han abordado asuntos muy importantes como lo son, por ejemplo, el que abordaban el ministro Cossío y algunos otros ministros, respecto a que no obstante haber

votaciones particulares, la decisión final se toma hasta que se vota el proyecto en su conjunto.

Creo que esta serie de discusiones debería reflejarse en el engrose, no sería simplemente un sobreseimiento liso y llano: “No obstante que esto sucedió; sin embargo, debe estimarse que el proyecto no está votado hasta que se toma la resolución final.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que esto lo podríamos sustituir por un acuerdo general del Pleno, que en este momento podríamos adoptar en ese sentido: “El Pleno de la Suprema Corte solamente puede considerar que un asunto ha sido decidido cuando sometiéndose a votación final se hace la declaratoria correspondiente por quien presida.”

¿Están de acuerdo?

#### **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Y entonces, ya este acuerdo podría mencionarse, en lo que se publique en “Crónicas”, por qué las cosas se dieron de esta manera.

Además, también debemos suponer que en última instancia, el que las autoridades estén atentas a lo que estamos debatiendo, admite que se convencen de que la mayoría vio con claridad el tema, y entonces rápidamente deciden abrogar aquello que advirtieron que se estaba considerando como inconstitucional.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. Sí, por una parte yo creo que es conveniente que en “Crónicas” se justifiquen los criterios que de alguna manera ya se habían externado, pero en “Crónicas”, nada más.

Me parece también bien, en un acuerdo general, normar cuál es el sentido de la discusión y cuál es realmente el resultado final de ésta, lo que me inquieta un poco es la causa de sobreseimiento; se había dicho

inicialmente o se proponía por el ponente que esta causa fuera por cesación de efectos del acto reclamado, porque fue abrogado, pero mencionaba el señor presidente que podría darse por inexistencia de actos, y manifiesto una inquietud, no estoy diciendo que esté o no a favor o en contra, manifiesto esta inquietud quizá producto de mi formación en materia de amparo.

Para nosotros cuando se presenta un juicio de amparo y el acto presentándose es cierto, y queda probado, solamente da lugar al sobreseimiento, cuando durante la tramitación del juicio llegamos a la conclusión de que el acto ha desaparecido. Únicamente hablamos de inexistencia de acto, cuando en realidad se dice que este acto nunca fue cierto, y no tenemos prueba en contrario para acreditar esa certeza, pero ese acto no existió desde antes que se presentara la demanda correspondiente, y en este caso sucedió a la inversa.

El ejemplo específico lo vemos por ejemplo en los derechos de petición, se presenta la demanda por derecho de petición, es una omisión por parte de la autoridad; si en un momento dado la autoridad contestara antes de la presentación de la demanda, pero no tenía conocimiento todavía el quejoso y presentó su demanda un día después, por decir algo, el acto es inexistente, porque cuando la demanda se presentó el derecho de petición ya estaba satisfecho, es decir, antes de la presentación de la demanda se había dado respuesta, pero si la respuesta se da, es decir, se presentó la solicitud, no se había contestado, y la respuesta se da durante la tramitación del juicio, entonces el acto es cierto, pero cesó en sus efectos porque se produjo la contestación.

Entonces, trasladando las cosas a este asunto, yo creo que la situación aquí, y lo digo como inquietud señor, no me inclino tajantemente a una situación o a otra, lo digo como inquietud, creo que aquí el acto sí era existente, cuando se analizó, cuando se presentó la demanda, el Reglamento sí existía, tuvimos certeza de los actos en el considerando correspondiente. Sin embargo, es hasta este momento cuando en el Diario Oficial se deroga, y se deroga con efectos a partir de hoy, en el

Diario Oficial de hoy, entonces, yo creo que en el momento en que queda abrogado, cesa en sus efectos ese acto, y como no tenemos otro acto de aplicación, porque aquél por el cual estaba combatido, fue sobreseído por inexistencia, entonces, pues ya cesó totalmente en sus efectos ese acto general que en un momento dado estaba siendo combatido.

Se decía que existía la inquietud para poder determinar, si es que no se había aplicado a otras personas, probablemente, no lo sé, pero en este caso concreto, el acto de aplicación que se tenía desapareció, y en un momento dado, el propio Reglamento ha desaparecido.

Entonces, yo creo que no existe duda alguna de que cesó en sus efectos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como usted lo dijo, usted utilizó el amparo para juzgar la controversia constitucional, la controversia constitucional tiene un efecto diferente, en el amparo es en relación con una persona concreta, en cambio en controversia constitucional, desaparece del orden jurídico la norma que se considera inconstitucional; esto nos complica en cuanto a los efectos respecto de aquellos a los que se les aplicó la norma. No perdamos de vista que esto se reclamó dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la norma.

Entonces, puede haber sucedido que este Reglamento se haya aplicado a todas las vacantes que existieron en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y también a todos los magistrados que estaban sujetos a ratificación.

Si nosotros entramos al examen de la norma y declaramos su inconstitucionalidad, ¿cuál sería el efecto?, hablo hipotéticamente, respecto de un magistrado al que se le hubiera sometido al Reglamento y no se le hubiera ratificado, ¿en nada lo afectaría?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo únicamente estoy haciendo ciertas elaboraciones que en su momento pueden tener importancia.

Tenemos algunos casos de Jalisco que se aplazaron, en esos casos, por lo menos de Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Jalisco, que forma parte del Poder Judicial en ese sistema.

Sí tengo noticia fidedigna de que unos magistrados se fueron al amparo y otros magistrados están en la expectativa de cómo se va a resolver la Controversia, por qué, porque si desaparece del marco jurídico, pues entonces su situación es, esta norma que se me aplicó, no debió aplicármeme, entonces como que no deja de ser importante.

Yo pregunto, porque de algún modo como que podemos conocer las situaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; alguien me informaba por ejemplo que este magistrado que se menciona en este asunto ganó ya un amparo que no fue recurrido y que ya él está fungiendo como magistrado ratificado ¿esto será cierto o no? Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No tengo noticias señor presidente, únicamente creo que el amparo le fue concedido y estaba transcurriendo el tiempo para interponer recurso, esa noticia la tengo en algún documento que leí, pero no tengo más noticias señor presidente y creo que el amparo no sé si era para efectos, era liso y llano, no tengo idea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque, bueno me podrán decir es que aquí no hay nadie que pidió la nulidad de la norma, bueno pues precisamente ese es el sentido de la controversia, la controversia va a beneficiar a todos aquellos a los que se les aplicó la norma, si no, qué sentido tiene que haya todo un sistema que diga que aunque desaparezca el acto de aplicación, se tiene que resolver sobre la norma



¿por qué? Pues porque va a beneficiar a todos sus destinatarios. Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo tengo duda de esto, la resolución va a ser que se les aplique retroactivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, que al momento de la demanda se aplica la anulación de la norma ¿a quienes beneficia? Y por eso si esto se hizo dentro de los 30 días siguientes, previsiblemente se aplicó a muchas gentes esa norma o eso lo circunscribieron a los actos en que se impugnan actos concretos. Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. El tema de la ratificación no llegamos a discutirlo, el único que hablamos fue el de nombramientos y esto mas bien habrá una aplicación en perjuicio de quienes hayan sido nombrados contrariando los criterios que aquí sustentamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En beneficio.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es que dijimos que solamente el Tribunal puede proponer y que el presidente no, ahí hay magistrados que fueron designados directamente por el presidente y que están en funciones, entonces ¿cuál sería el efecto? Yo creo que no tiene nada que ver con estas personas, es la protección a la esfera legal de competencia del Tribunal, purgando el vicio de inconstitucionalidad de la forma, no se plantearon más actos de aplicación que el que resultó inexistente, si quisiéramos considerar el universo de posibilidades, pues si, va a ser sumamente difícil nuestra decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a suponer que hubo magistrados que no se ratificaron porque se llevó adelante este procedimiento, no lo hemos estudiado, pero vamos a suponer también que de estudiarlo, llegáramos a la conclusión de que ahí hay una violación constitucional, ¿cuál sería el efecto? Bueno yo siento que el

efecto sería que esos magistrados que no fueron ratificados tendrían que someterse nuevamente al sistema que finalmente rigiera la situación, entonces qué efecto tendría que nos hubiéramos pronunciado en este asunto, a nadie beneficiaría si declaráramos la inconstitucionalidad, vamos a suponer que no hubiera habido la abrogación y que hubiéramos llegado a la conclusión, estas normas reglamentarias son inconstitucionales, eso no beneficiaría a nadie, nada más el régimen del Tribunal y aunque se hubieran aplicado esas normas inconstitucionales a alguien, aun privándolo de su cargo ¿no le servía de nada el que esto lo elimináramos del orden jurídico? Ministro Cossío y luego ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Cuando discutimos, usted planteó un tema muy importante en cuanto a la pérdida de los efectos de las normas o la no pérdida de efectos de las normas generales, el tema había salido a discusión cuando estuvimos viendo aquellos asuntos de Jalisco, en el artículo 20, la fracción I, dice lo siguiente “el sobreseimiento procederá en los casos siguientes: cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales” la fracción IV, dice: “cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Estas son dos fracciones, la I y la IV del artículo 20; la que estamos aplicando a mi entender, yo coincido con la idea de la señora ministra Luna, que es la del artículo 19, fracción V: “Las controversias constitucionales son improcedentes... V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia”.

Creo que lo que se está haciendo en estos tres supuestos es lo siguiente, el caso de las normas generales, no están, o retirar de una controversia constitucional, de la litis de una controversia constitucional las normas generales, no se está dejando a la libre disposición de las partes, creo que esto fue algo de lo que discutimos en Jalisco, entonces para efectos constitucionales lo presento en estos términos, da igual

para efectos de la litis, si te desistes o convienes respecto de los actos, el tema es que tú no tienes libre disponibilidad de la discusión de las normas generales; sin embargo, en el caso de la cesación, ahí sí expresamente se está diciendo: "cesación de los efectos de la norma general o acto materia de la controversia".

Creo que son dos supuestos distintos, pienso que en ese sentido avala su tesis, si estuviéramos ante un caso donde hubiera un desistimiento, no sé cómo lo hubiera hecho el Senado, en fin, o hubiera llegado a un convenio, o tal y cual, bueno a lo mejor ahí sí tendríamos que haber dicho, pero dejemos por discutir la materia o la norma general que está impugnada; pero en el caso concreto, teniendo ese artículo primero transitorio en donde dice: "El día de hoy, el día de la publicación queda sin efectos este Reglamento", me parece que sí estamos ante un caso de cesación porque tuvo existencia jurídica previa, no es problema de prueba donde nunca se demostró el acto de la norma, sino quedó en ese sentido con efectos.

Y el otro es un tema que plantea usted, y que creo que también tiene que ver con el asunto de la retroactividad.

Supongamos y además con un sentido de cómo le daríamos efectos a estas cuestiones, creo que cuando nosotros declaramos inconstitucional la norma, no nos podemos preocupar, porque sería realmente de una extraordinaria dificultad en muchos casos, de cuáles son las particularidades como la norma se ha ido desarrollando, digámoslo así en todos y cada uno de los casos.

Nosotros declaramos la inconstitucionalidad del Reglamento, y después vendrán problemas en el incidente de ejecución, u otros elementos, o repeticiones; en fin, pero eso me parece que sería casi imposible para la Suprema Corte, decir, cuántos amparos hay, cuántos magistrados hay, y tal, yo entiendo claramente su preocupación en el sentido de decir: y que no se estarán generando condiciones de afectación a un régimen jurídico, a unos magistrados de un Tribunal que hemos definido como autónomo, etcétera, etcétera, pero creo que sí entendemos ese tema de

la libre disponibilidad por una parte, y por otro lado, la imposibilidad de determinar nosotros la totalidad de los efectos y dejar en buena medida que sean los propios Órganos los que estén planteando sus determinaciones, yo creo que con eso queda cubierta la condición institucional adecuadamente, señor presidente.

En ese sentido sería una propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!

Yo quisiera ubicarnos en la hipótesis de impugnación tanto en controversia constitucional, como en juicio de amparo.

En controversia constitucional, vamos a poner el caso en el que estamos, están las autoridades debatiendo la constitucionalidad o no del Reglamento y solamente de este, porque por los actos de aplicación ya se sobreseyó, nos queda exclusivamente el Reglamento, la idea aquí es determinar si debemos sobreseer o no por el Reglamento, y cuáles serían los efectos o no de este sobreseimiento, o en un momento dado de una determinación de inconstitucionalidad del Reglamento, y por otro lado los magistrados de manera individual pueden o no, promover un juicio de amparo.

Vamos a ponernos en la hipótesis que sí promovieron juicio de amparo, qué es lo que sucedería. Si nosotros en la controversia constitucional, llegamos a la conclusión que el señor ministro ponente propone, en el sentido de sobreseer por el Reglamento ya no analizamos su constitucionalidad, no hay declaratoria de constitucionalidad, los magistrados que se fueron al juicio de amparo, pudieron haber tenido dos posibilidades: una, que durante la tramitación se nos hubiera comunicado la existencia de los juicios y esto quizás sí haría posible la solución por parte del Reglamento, no la tuvimos, no tuvimos esa comunicación en términos del artículo 37, de la Ley Orgánica del artículo 105, entonces no tenemos noticia exacta y precisa de la existencia de un acto de aplicación.

Entonces los magistrados que supuestamente hubieran promovido el juicio de amparo al sobreseerse en la controversia constitucional, no se les impide que el juez de Distrito, que tiene el juicio de amparo correspondiente pudiera analizar la constitucionalidad de este Reglamento, aun cuando haya quedado sobreseído ya en este momento, se hubiera derogado ya este Reglamento por parte del presidente de la República, no se les impide el análisis de constitucionalidad porque fue aplicado, como fue aplicado para ellos, entonces el juez de Distrito tendrá la obligación de analizar la constitucionalidad; entonces, no se les deja en estado de indefensión, y si finalmente se van a publicar la crónicas, las sesiones donde se discutió esto, puede ser hasta ilustrativo para el juez de Distrito el poder utilizar estos argumentos para determinar su inconstitucionalidad; ahora, pudiera ser que no se hayan ido al juicio de amparo los magistrados, que simplemente no fueron ratificados, y no combatieron, entonces, si no combatieron la determinación aun cuando entráramos al análisis de constitucionalidad, y llegáramos al convencimiento de que fue inconstitucional y dijéramos si es inconstitucional, de todas maneras, los magistrados que no fueron ratificados, el plazo para su impugnación se les fue desde hace mucho, porque el Reglamento era de dos mil cinco, y la no ratificación tendría que estar dentro de los quince días para su impugnación; entonces, tampoco les sirve de nada, porque no podríamos darle efectos retroactivos; entonces, por esa razón yo creo que sí es muy importante tener la certeza de la existencia del acto de aplicación, no la tenemos, aquí lo que había, se determinó que no existía el puro Reglamento que es lo que nos queda vivo, pues definitivamente al haber sido abrogado pues queda totalmente sin efectos, y no tenemos más alternativa que el sobreseimiento, pero nada más a manera de mención, por lo que decía el señor presidente hace ratito, de que de alguna forma, el seguir las discusiones del Pleno, llega a este tipo de situaciones, bueno, pues de alguna forma se cumplió con lo que se pretendía, porque si ya teníamos una votación de ocho-tres, casi, casi inclinándonos a una interpretación conforme que variaba todo el sistema del Reglamento, o bien a la posible determinación de inconstitucionalidad de éste, y éste ya

quedó derogado, pues se satisfizo realmente la pretensión, ese Reglamento no se va a volver a aplicar, por qué, porque ya se derogó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que todos los casos que plantea lugar para mí a muchas complicaciones, no las voy a analizar todas, pero nada más le planteó esto; si hubiéramos declarado una inconstitucionalidad, esos magistrados cuyo amparo estuviera pendiente, tendrían ya la garantía de una jurisprudencia de la Corte, que tendría que aplicar el juez, y no estarían ante una situación en la que el juez con toda libertad podría decir una u otra cosa; luego, no olvide que el 37 no contempla esa hipótesis que usted señala, esto lo hemos sacado por analogía, porque en realidad solamente contempla, amparos radicados en la Corte; entonces, esto de que un juez de Distrito tenga obligación de comunicarle a la Corte que tiene un asunto, pues él tampoco sabe si hay controversias o no, y podríamos ir encontrado toda una serie de situaciones un tanto ambiguas, podríamos decir, bueno, pero es que también los magistrados que estuvieran en este caso ven las transmisiones de televisión, pues hasta ahorita se están enterando que se abrogó el Reglamento, y a lo mejor con todas sus expectativas del pronunciamiento de inconstitucionalidad, pues ya cuando lleguen mañana, pues ya se sobreesayó el asunto, no, no es tan sencillo, yo creo que incluso el tema de la retroactividad no es fácil de establecer sobre todo cuando se están impugnando normas generales; en el caso de actos de aplicación, creo que esto pues sí es muy claro, pero cuando se impugnan normas generales no es tanto.

Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una cosa muy breve señor presidente, se me ocurre, la norma se aplicó teniendo la presunción de validez, era plenamente válida, imaginemos una norma tributaria, que se aplica y después se declara su inconstitucionalidad, acaso todos los que pagaron aquel impuesto van a pedir que se les devuelva, por supuesto que no, no pueden ser los efectos retroactivos, los efectos tienen que ser hacia el futuro, no retroactivos, como si aquí todos los que fueron ratificados, todos los que fueron nombrados bajo el sistema del

Reglamento, de repente resultaran afectados, y los ratificados ya no lo es, o los no ratificados sí están ratificados; los ratificados ya no lo están y los nombrados no están nombrados, yo creo que eso conduciría a la más absoluta inseguridad jurídica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay un tema que implícitamente estamos tocando, que es muy interesante, que el tema de la retroactividad lo hemos aplicado a cuando es el propio actor el que está cayendo en esa situación, pero aquí estamos ante los destinatarios de la norma. En fin, el tema creo que tendremos mucho tiempo de analizarlo, confiemos en que quienes han sido nombrados, quienes han sido ratificados o quienes no han sido ratificados. Ministra Sánchez Cordero había pedido la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro Presidente. Bueno, para mí, sí hay cesación de efectos, y por supuesto estaba yo tratando de localizar la tesis, que ya la tengo, en relación a las diferencias entre la cesación de efectos en amparo y en controversia constitucional, y en esta tesis son muy claras, entonces, en realidad yo estaría con esa postura, incluyendo con esta misma tesis que acabo de localizar. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, simplemente pregunto, **¿están de acuerdo en que se sobresea en el juicio por cesación de efectos, como propuso el ministro ponente?**

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien. Y lo otro, para efectos de crónicas y con fines ilustrativos, también se hará la publicación de lo que había sido debatido, pero que quede muy claro, por un lado lo de ese acuerdo que tomamos de que el asunto no estaba resuelto, porque no había hecho votación definitiva, ni declaratoria sobre el asunto, y que con base en ello, en este caso, se tuvo conocimiento de la abrogación del Reglamento. Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 6/2006. FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 48/2006, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 48/2006, INTERPUESTO POR RAYMUNDO GIL RENDÓN, Y LA BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASOCIACIÓN CIVIL.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**

**NOTIFÍQUESE. “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente, Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. En principio una observación que con toda puntualidad me hace el señor ministro Gudiño, respecto de que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, como dice el rubro, el solicitante no es el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino es el Octavo Tribunal Colegiado. Prácticamente es el que hace la solicitud, esto se corregiría en su momento.

Esta solicitud que está puesta a su consideración, tiene como antecedente el juicio de amparo promovido por Raymundo Gil Rendón, y la Barra de Abogados del Estado de Guanajuato, en el que reclamaron el



dictamen de la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo, en el que fue propuesto el doctor José Luis Soberanes Fernández, para ocupar, por un segundo período el cargo de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los quejosos cuestionaron el artículo 10, parte final del párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la aprobación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se propone al citado doctor para que ocupe el cargo de presidente de la mencionada Comisión, para un segundo período de cinco años, contados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro. Este dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores el veintiocho de octubre de dos mil cuatro. El juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se actualizó, entre otras causas de improcedencia, la prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la que se establece que el juicio de garantías es improcedente: “8º.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, o de las Cámaras que lo constituyen; de las Legislaturas de los Estados en sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”. Como dijimos, el juez Federal que conoció de este juicio, consideró en la especie que no se violaban garantías individuales, sino en su caso, derechos políticos, y por esa razón esencialmente veo que precisamente en el juicio se interpuso Recurso de Revisión, la ordinaria y adhesiva, y dada la importancia de la litis que subyace en el asunto, los magistrados del Tribunal Colegiado solicitaron a la Suprema Corte de Justicia ejercitara su facultad de atracción; en el proyecto que sometemos a su consideración precisamente se propone el ejercicio de esta facultad de atracción; en tanto que, desde nuestro punto de vista, la litis subyacente no conlleva únicamente la precisión de una cuestión relativa a la procedencia del juicio de amparo por la interpretación de una discusión legal, sino que esencialmente entraña la interpretación del texto de la norma constitucional y la determinación de los alcances de las facultades

de la Cámara de Senadores en materia de elección, suspensión o remoción de funcionarios.

Así de esta manera, en el propio proyecto hacemos un listado, precisamente de las eventuales determinaciones que habría que tomar; esto es, la interpretación que debe darse a los artículos 76 y 102, Apartado B de la Constitución Federal de la República, en relación con el alcance y las facultades de la Cámara de Senadores en materia, –como se dijo– de elección, suspensión y remoción de altos funcionarios federales.

También determinar, ¿qué se entiende por una facultad soberana y qué por una facultad discrecional?, para los efectos de la fracción VIII, –que leímos– del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dilucidar si la Constitución Federal debe señalar expresamente que se trate de una facultad discrecional o soberana o sí por el contrario, ello puede establecerse de manera implícita en la Norma Fundamental y por tanto, desprenderse de su recta interpretación; determinar si dicha improcedencia abarca todas las resoluciones declaraciones que se dicte en relación con las facultades de designación, suspensión o remoción de altos funcionarios federales que tienen atribuidas constitucionalmente la Cámara de Senadores.

Quinto.- Y final, con base en lo anterior. Determinar si en el caso se actualiza la causa de improcedencia, contenida en la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. En el propio proyecto se hace el estudio o la pertinencia del ejercicio de la facultad de atracción; en tanto, no obstante, se trate de una causa de improcedencia; en tanto que tenemos precedentes del propio Tribunal Pleno, para ejercer esta facultad, no obstante, que se tratara de una causa de improcedencia.

Está sometido a su consideración; y recordar a ustedes sobre todo, a los señores ministros que integran la Segunda Sala, lo sabemos todos, en tanto que ya inclusive se acompañaron las copias correspondientes, ha sido un tema que ha sido abordado por la Segunda Sala; aunque aquí hay variantes, tal vez importantes, en tanto que son diferentes los planteamientos y que, en última instancia, pues este Tribunal Pleno

podría hacerse cargo de estos temas; habida cuenta que en la Segunda Sala se decretó también el sobreseimiento del juicio.

Está a su consideración señor presidente, son sus particularidades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

En el proyecto se expone esencialmente, que el problema fundamental por el que se estima procedente ejercer la facultad de atracción, consiste en interpretar los artículos 76 y 102, Apartado B de la Constitución Federal, para determinar, ¿qué se entiende por facultad soberana y qué por facultad discrecional de la Cámara de Senadores?, o en todo caso, ¿cuándo se está en presencia de este tipo de atribuciones?

Asimismo, se sostiene que existe la necesidad de dilucidar sí para cumplir con el supuesto previsto en la causa de improcedencia del artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, la Constitución Federal debe señalar expresamente, que la facultad atribuida a la autoridad legislativa es discrecional o soberana o sí por el contrario ello puede establecerse de manera implícita en la Norma Fundamental.

Como los señores ministros saben, al resolver las facultades de atracción 11 y 12, ambas de 2005 en sesión de 20 de enero de 2006, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de 3 votos, determinó ejercer la facultad de atracción respecto a sendos recursos de revisión que versaron sobre casos muy similares derivados de juicios de amparo, en los que se sobreseyó por la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, en cuanto al procedimiento y a la designación del actual presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para un segundo período de cinco años; no estoy de acuerdo con la propuesta de ejercer la facultad de atracción, porque considero que este amparo en revisión, no reúne los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Corte Suprema lo resuelva, dado que no se trata de un tema novedoso, pues cuando la Segunda

Sala resolvió los amparos en revisión, respecto de los cuales ejerció la facultad de atracción, identificados con los números 471 y 614 ambos de 2006; en la sesión de seis de junio de dos mil seis, y por unanimidad de cinco votos, ya se pronunció sobre los temas específicos que, en el proyecto que ahora se analiza, se propone que deben ser motivo de estudio por este Alto Tribunal, de modo que la Segunda Sala, ya estableció, reitero, por unanimidad de cinco votos cuáles son los alcances del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo; analizó también si la facultad que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, confiere al Senado de la República de elegir mediante votación calificada al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la naturaleza de soberana o discrecional, o bien, si es una atribución que se encuentra sujeta a la decisión de diversos órganos o personas, o bien, que el órgano Legislativo deba ejercerla en forma determinada, es decir, despojado de su arbitrio y prudente decisión. En estos asuntos, después de analizar las características propias de la facultad precisada, se arribó a la convicción de que amerita calificarse como soberana, aun cuando el texto constitucional no disponga de manera expresa que se trata de una facultad cuya nota distintiva, sea que se ejerce en forma soberana o discrecional, debo precisar que en aquellos asuntos, no se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como sí ocurre en el asunto, respecto del cual, el señor ministro Silva Meza propone en su proyecto que se ejerza la facultad de atracción; sin embargo, lo cierto es que al resolver los amparos en revisión ya mencionados, la Segunda Sala se pronunció también sobre el precepto indicado, en cuanto a que sólo reproduce el texto del artículo tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que estableció precisamente, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la forma de designar a su presidente. En cuanto al indicado artículo tercero Transitorio, de la reforma constitucional, la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que su texto no menoscaba en modo alguno, la característica de soberanía de que está dotada la facultad que el Senado de la República tiene para designar al presidente de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, por tanto, desde mi perspectiva, al existir pronunciamiento de una de las Salas de este Alto Tribunal, ya no se trata de un asunto novedoso, por lo cual estimo que carece de las notas de importancia y trascendencia, que justifiquen que el amparo en revisión sea atraído por esta Corte Suprema; con lo anterior, no pretendo desconocer que la decisión de una de las Salas, no puede vincular al Pleno, sino solamente quiero enfatizar que los temas que, según se propone en el proyecto del señor ministro Silva Meza, sean abordados por este Alto Tribunal al conocer del amparo en revisión, ya no son novedosos, por lo que bien podría ocuparse de ellos el Tribunal Colegiado de Circuito al que le correspondió el conocimiento del medio impugnativo que se propone atraer, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quería comentar que si hubiera jurisprudencia de la Segunda Sala entonces coincidiría con el ministro Góngora, pero al no haber jurisprudencia un Tribunal Colegiado de Circuito no está vinculado a seguir el criterio de la Segunda Sala, y entonces de no atraer, pues la situación podría producir una situación de contradicción entre un Colegiado y la Suprema Corte, que no es deseable en este asunto, yo incluso veo que es conveniente que lo atraiga el Pleno, donde estamos los ministros de la Primera Sala con la ministra correspondiente y la ministra y los ministros de la Segunda Sala y el de la voz, con lo que aquí ya definiríamos el problema, si coincidimos con los criterios de la Segunda Sala ya sería criterio de Pleno y entonces, si esto se reitera, porque tampoco un criterio aislado de Pleno obliga a un Tribunal Colegiado de Circuito y yo estimo que dada la naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en principio esto sí es de una importancia que amerite que sea la Suprema Corte de Justicia la que finalmente defina esos temas; yo viendo que con rigor cuando se habla de una cuestión de sobreseimiento parecería que no es de importancia y trascendencia, pues en el caso sí estimo que por todo lo que incluso resolvió la Segunda Sala sí convendría que la Corte lo examinara en Pleno y, finalmente terminara definiendo; pero continúa el asunto a debate, ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, como usted lo mencionó, estos asuntos fueron materia de discusión en la Segunda Sala, tenemos la jurisprudencia en esta Segunda Sala de que cuando se trata de asuntos en los que se va a determinar la procedencia del juicio de amparo quizás no necesariamente debieran atraerse, sin embargo, en este caso concreto se estimó que había la necesidad de pronunciamiento sobre facultades constitucionales en algunos casos en el momento del Senado de la República, si no mal recuerdo, acá traigo los precedentes de la Facultad de Atracción, fueron: uno del señor ministro Ortiz Mayagoitia y el otro del señor ministro Góngora Pimentel. Esta Facultad de Atracción salió por mayoría de tres votos en la Segunda Sala, por esa razón creo que el señor ministro Silva Meza decidió traerlo al Pleno porque no había habido una unanimidad y era la finalidad fundamental que se discutiera, pero yo voté en la Sala con que sí se atrajera aun cuando se trataba de un problema de procedencia por las razones que se habían mencionado respecto a la importancia de los temas que implicaba el análisis de este asunto, y por esta razón yo seguiría con la misma postura de que se atraigan los asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo también estoy a favor de la atracción; en la Primera Sala establecimos una tesis que apareció publicada en el Semanario Judicial, de enero del dos mil cinco, y tiene como rubro: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**", y ahí lo que tratábamos era diferenciar los elementos de importancia y los elementos de trascendencia. Por importancia decíamos que tuviera un interés reflejado en la gravedad del tema, es decir, la posible afectación o alteración de valores sociales, la convivencia, etcétera, o elementos relacionados con la administración e impartición de justicia.

Y en cuanto a la trascendencia lo que podía significar este criterio para la construcción del orden jurídico; yo he tratado en todos los casos de ejercicio de facultad de atracción apegarme a este criterio de la Sala, entiendo que es de la Sala, lo hemos reiterado ya en distintos casos, tal

vez por esa razón el ministro Silva no lo puso en su proyecto porque se trataba de cuestiones de Pleno, pero yo, digamos mi estándar para saber si atraigo o no es viendo si satisface o no estos requisitos; el caso, a mi entender, sí los satisface, me parece que es un asunto importante en cuanto a definir esta causal de improcedencia, creo que han cambiado muchísimo las condiciones políticas en el país y es importante que la Suprema Corte vaya definiendo todas estas cuestiones que tenían que ver con actos discrecionales, actos políticos, actos de los órganos de la Legislatura y, por esas razones, insisto, basada en el estándar con el cual he tratado de acercarme a este tipo de casos yo estoy también a favor de la facultad de atracción señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Toma votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Mi voto es porque se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Aunque en la Sala voté porque no se atrajera, he reflexionado al respecto y me han convencido también las opiniones que se han vertido acerca de que es necesario calar más a fondo, inclusive sobre la fracción VIII, del artículo 73, hay conceptos que son necesarios que se determinen por el Pleno de la Corte, como es la facultad soberana y/o discrecional del Senado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también voto por la atracción, me han convencido los argumentos que se han expuesto para ahondar en el 73, fracción VIII, facultad soberana del Senado, sí sería conveniente que el Pleno bajo la dirección del señor presidente, ahondara, escarbara en este problema.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con los estándares del ministro Cossío y la postura de la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Habiendo una interpretación directa de los artículos 76 y 102 B, apartado B de la Constitución, es indudable que debe atraerse el asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, con la facultad de atracción como lo señaló desde el primer momento el ministro Aguirre que fue el primero que votó.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro Azuela Güitrón, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ASÍ SE DECLARA .**

Y continuamos con el siguiente asunto, señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD NÚMERO 11/2006, DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO 127/2005-III.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 127/2005-III, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, INTERPUESTOS POR EL TERCERO PERJUDICADO Y EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.**

**SEGUNDO.- PASEN LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, muchas gracias ministro presidente.

Este asunto que voy a presentar ante ustedes, lo voy a hacer en forma diferente al asunto que está presentado con anterioridad.

Esto es debido a que la semana pasada en la Sala, resolvimos un asunto en el que no se atrajo, pero sí se reasumió competencia original, entonces, lo estoy modificando, toda vez que con el precedente creo que pudiera tener otra solución el asunto, de hecho, en corto estaba opinando el ministro Valls si lo iba yo a retirar en razón de que, estaban pendientes algunos otros asuntos como los de los Poderes Judiciales de Jalisco y que iban probablemente a tener una fuerte influencia en este asunto o una determinación en este asunto.

No obstante eso, lo que estoy planteando y les acabo de repartir el documento, es no ejercer la facultad de atracción, pero sí reasumir competencia original ya que estamos haciendo una interpretación directa del 116 constitucional en materia de nombramiento y ratificación de magistrados.

Éste sería el planteamiento ministro presidente, señoras ministras, señores ministros en donde yo estaría cambiando el sentido del proyecto en razón del precedente que el miércoles de la semana pasada resolvimos en la Sala.

Si para ustedes resulta novedoso y quisieran leer el dictamen que les estoy presentando, pudiéramos dar cuenta con él, el próximo jueves, si es tan amable el ministro presidente, puesto que es un nuevo planteamiento y lo estoy en este momento haciendo de su conocimiento y por lo tanto quisiera yo que entonces, se viera en la próxima sesión.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como que advertí yo que había dos planteamientos. Uno, que si el Pleno ya entiende lo que usted nos ha explicado y que lo pudiéramos ver ahorita, pero después cómo que no sé si vio usted los rostros y las inclinaciones de cabeza de algunos de los compañeros, y entonces cómo que dijo: bueno, mejor la próxima sesión.

Lo que subsiste es que usted pide que se vea en la próxima sesión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro presidente, en razón de que estoy cambiando el proyecto, es otro proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Podría haber una tercera posibilidad si la señora ministra quisiera. Este criterio, por lo que menciona, ya lo aprobaron en la Primera Sala, en el sentido de no ejercer facultad de atracción, pero sí asumir competencia originaria. Pues por qué no lo baja a Sala y lo resuelven ahí si ya tienen aprobado el criterio.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sería otra alternativa ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una forma del encanto de la ministra Luna Ramos de que no veamos ya este asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por economía. Bueno, está bien, es un asunto interesante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es una sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Tiene una gran relación con la Controversia, creo que es la 9, que está preparando el ministro Ortiz Mayagoitia, entonces siendo muy sugerente el comentario de la ministra Luna, me parece que podríamos verlo, si ejercemos esta facultad originaria y ver los dos asuntos juntos, porque el penúltimo párrafo de la fracción III del 116 se puede ver en conjunto con la controversia y el amparo, y generar una interpretación, me parece importante aquí en el Pleno. Esa es mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, no se opone.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor, en todo caso se retiraría y se presentaría con el del señor ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón, en este asunto apenas se está proponiendo ejercer la facultad de atracción; es decir, si se determina que se atrae.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es reasumir competencia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Eso, pero allá voy yo. Yo analicé el caso y lo que se impugnó es la Constitución local, en el Acuerdo 5 del 2003 ó 2001 no recuerdo, 2001, delegamos competencia a los tribunales para que resuelvan sobre la constitucionalidad de leyes locales. Creo que sería la oportunidad inclusive de interpretar este Acuerdo, en el sentido de que no comprende el examen de la constitución del Estado.

Yo creo que esa no fue intención del Pleno que los tribunales colegiados examinaran la constitucionalidad de las Constituciones estatales; y entonces, con esta interpretación del Acuerdo y su posible aclaración posterior, no es ni siquiera de reasumir, es asunto de su competencia originaria del Tribunal Pleno.

Creo que vale la pena que lo conservemos por esta otra razón, para que cambiemos impresiones sobre esto último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Acaba de surgir. El ministro Ortiz Mayagoitia planteó otra nueva vertiente y otro nuevo tema. Yo sinceramente estaba refiriéndome a que la materia de la revisión está referida a temas relacionados con interpretación directa del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, y en esa razón estoy proponiendo, en este nuevo documento, asumir o reasumir competencia y no ejercer la facultad de atracción, es otra vertiente; en fin, yo creo que quedará para la próxima sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Entonces nos volverá a listar este asunto y si están ustedes de acuerdo, en tanto que tenemos que ver algunos proyectos de convocatorias que es importante que ya las lancemos, podemos levantar la sesión y pasar a una breve sesión privada.

Se levanta esta sesión y se cita a la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada, es decir, a las once de la mañana.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS).**